



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 #22-51, Palacio de Justicia Torre Gentium Piso 6

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00044-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA,
ALCANTARILLADO Y ASEO
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE

Tema: Niega Mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva incoada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO en contra del MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE – ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 05 de marzo de 2020 (fl.3) correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de la misma (fl.26).

La parte ejecutante, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago contra del MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE y a su favor, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), correspondiente a la última mensualidad derivada del Contrato No. PSA001 *"Prestación de servicios y de apoyo a la gestión para brindar apoyo logístico en el área operativa al Municipio de Sucre, como responsable de la prestación directa de los servicios públicos de acueducto y aseo del Municipio de Sucre, Sucre"*.

Como Título Ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Contrato No. PSA001 *"Prestación de servicios y de apoyo a la gestión para brindar apoyo logístico en el área operativa al Municipio de Sucre, como responsable de la prestación directa de los servicios públicos de acueducto y aseo del Municipio de Sucre, Sucre"* (fls.7-10).
- Certificado de Registro Presupuestal No.008 Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.008 de 01 de febrero de 2019 por concepto del contrato referenciado y por valor de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000) (fls.11-12 respectivamente).
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la Asociación de Usuarios de Agua, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sucre – Sucre (fls.13-14).
- Formulario del Registro único Tributario de la Asociación de Usuarios de Agua, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sucre – Sucre (fl.15).
- Certificado fechado 30 de abril de 2019, suscrito por la Secretaría de Planeación del Municipio de Sucre – Sucre, en el que se indica que la Asociación de Usuarios de Agua, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sucre – Sucre, cumplió con las obligaciones contraídas con el municipio como resultado del Contrato PSA 001 de febrero de 2019 (fl.16).
- "Presentación de informe contratista: prestación de servicios apoyo a la gestión" por parte de la representante legal de la Asociación de Usuarios de Agua, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sucre – Sucre (fls.17-18).
- Solicitudes de cancelación de la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) derivada del Contrato del No. PSA001 *"Prestación de servicios y de apoyo a la gestión para brindar apoyo logístico en el área operativa al Municipio de Sucre, como responsable de la prestación directa de los servicios públicos de acueducto y aseo del Municipio de Sucre, Sucre"*, por parte de la representante legal de la Asociación de Usuarios de Agua, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sucre – Sucre (fls.20-21).

- Cuenta de cobro del contrato No. PSA001 presentada por la representante legal de la Asociación de Usuarios de Agua, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sucre – Sucre, ante la Administradora de servicios públicos domiciliarios Agua y Aseo del Municipio de Sucre - Sucre (fls.22-23).

3. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o

liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Requisitos formales:

- i) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- ii) Que sean auténticos.
- iii) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."
(Subrayado fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2017, bosquejó:

"El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen."

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y

¹ Septiembre 16 de 2004. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente 26.726.

otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió² (Subrayado fuera del texto original).

Títulos ejecutivos derivados del contrato estatal: Cuando el título de recaudo, sea un contrato estatal, el proceso ejecutivo podrá promoverse cuando en el conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya sea a favor de la administración o del contratista.

Como quiera que las obligaciones del contrato se cumplen y ejecutan a partir del momento en que se cumplan los requisitos exigidos en la ley para ello, esto es de conformidad con la Ley 80 de 1993 en su artículo 41, inciso primero los siguientes:

"Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se

² Marzo 23 de 2017. Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda" (subrayado fuera del texto original).

De la norma transcrita se tiene, que el título ejecutivo contractual deberá estar integrado por varios documentos por ser un título ejecutivo complejo, tales como: copia del contrato estatal, la copia autenticada del registro presupuestal, copia del acto administrativo que aprobó las garantías, las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, entre otras, y si es el contrato estatal se realizó en virtud de delegación, el acto administrativo que la confirió.

Caso concreto: En el caso que nos ocupa dentro del proceso de la referencia se encuentra aportado como título ejecutivo copia del Contrato No. PSA001 "Prestación de servicios y de apoyo a la gestión para brindar apoyo logístico en el área operativa al Municipio de Sucre, como responsable de la prestación directa de los servicios públicos de acueducto y aseo del Municipio de Sucre, Sucre" (fls.7-10), el cual tuvo como objeto:

"CLÁUSULAS:

PRIMERA: OBJETO.- *El presente contrato tiene por objeto encomendar al contratista, la prestación del servicio y apoyo a la gestión para brindar apoyo logístico en el área operativa al Municipio de Sucre, como responsable de la prestación directa de los servicios públicos de acueducto y aseo del Municipio de Sucre – Sucre" (fls.7-8).*

Así mismo se estipuló el valor y la forma de pago del mismo:

"QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO- *Para los efectos fiscales, el valor del presente contrato es de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000). FORMA DE PAGO: El Municipio pagará al CONTRATISTA el valor del presente contrato de la siguiente manera: a) mediante mensualidades vencidas por valor de \$35.000.000, previa presentación de la siguiente documentación: Informe de actividades del contratista, Informe del supervisor, cuenta de cobro y/o factura, soportes del pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y ARL. Para el último pago se realizará además con el acta de terminación y/o liquidación del contrato, previa presentación de los aportes mencionados anteriormente, una vez finalizado el contrato y previa presentación del Informe respectivo con el visto bueno del supervisor".*

Por lo anterior, se tiene que para el pago estipulado por mensualidades vencidas, el contratista debía aportar previamente una serie de documento tales como: Informe de actividades del

contratista, informe del supervisor, cuenta de cobro y/o factura, soportes del pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y ARL. Adicionalmente, cuando se tratare del pago de la última mensualidad, como es el caso que nos ocupa (mes de abril de 2019), debía aportarse un informe con el visto bueno del supervisor junto con el acta de terminación o liquidación del contrato.

Advierte el Despacho, que en el presente asunto, los anteriores documentos debieron aportarse, pues constituyen el título ejecutivo complejo, ya que estamos en presencia de un contrato estatal - Contrato No. PSA001 *"Prestación de servicios y de apoyo a la gestión para brindar apoyo logístico en el área operativa al Municipio de Sucre, como responsable de la prestación directa de los servicios públicos de acueducto y aseo del Municipio de Sucre, Sucre"*. Y revisado el plenario, solo se anexó además del contrato, el informe suscrito por la representante legal de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO, denominado *"Presentación de informe contratista: prestación de servicios apoyo a la gestión"* correspondiente a las actividades realizadas por el contratista en el mes de abril de 2019 (fls.17-18) y *cuenta de cobro del contrato No. PSA001* por valor de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) que corresponde al mes de abril del año 2019 (fls.22-23).

Así pues, en el caso concreto, no se aportaron todos los documentos que debieron constituir el título ejecutivo complejo. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Para los efectos de esta providencia, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado Remberto Rafael Herrera Barreto, identificado con T.P. No.47410 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido (fl.6).

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte ejecutante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

CUARTO: Téngase al abogado Remberto Rafael Herrera Barreto, identificado con T.P. No.47410 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido (fl.6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2020, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA